



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-012

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SERVIDUMBRE	<u>2015-00014</u>	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO Y OTROS	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS	<u>NIEGA PETICIÓN Y OTROS</u>	05-02-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00123</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO	<u>RESUELVE REPOSICIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR</u>	05-02-2024
VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA	<u>2023-00257</u>	DULFARI CORTES JARAMILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD - FODES	<u>SENTENCIA ACOGE PRETENSIONES</u>	05-02-2024
DIVISORIO	<u>2023-00295</u>	FLOR LUCIA RUA	HECTOR DE JESUS ALVAREZ	<u>REQUIERE</u>	05-02-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00411</u>	PRECOOSERCAR	JOSE REINALDO MARIN GARCIA	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	05-02-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 06 de febrero de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.399) JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.398) YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.037.578.327)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO
DEMANDADO	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 088
ASUNTO	NIEGA PETICION Y OTROS

Revisada la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que no es posible tomar un pronunciamiento frente a la solicitud de responder la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos de Instrumentos Públicos y de notificación de los demandados, esto, por cuanto dicho memorial carece de anexos.

Revisado el mismo, no se encuentra ni la nota devolutiva a la que se hace referencia, ni los folios de matrícula requeridos en actuación anterior, como tampoco se anexa las constancias de trazabilidad de las notificaciones que se enuncian como realizadas.

Ahora bien, como efectivamente la medida cautelar no pudo se perfeccionada, se ordena la devolución al señor **JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO** o a quien este autorice el depósito judicial **No. 413680000024421**, por valor de \$2.500.000.00, suma de dinero que había sido constituida como caución el día 10 de mayo de 2022.

Por último, ante la manifestación del señor **JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO**, el día 01 de diciembre de 2023 (archivo No. 10 del expediente digital), se tiene por notificado por conducta concluyente al mismo conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **012** del **06 de febrero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00123 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO C.C. 70.252.600 JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO C.C. 70.254.429
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO C.C. 793.059
Interlocutorio	Nro. 083
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho procede a continuación a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 14 de noviembre del año 2023, por medio del cual se negó tener por notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO.

Emitido el auto objeto de censura y dentro de su ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, eleva recurso de reposición contra el mismo, donde, pide al juzgado se tenga por notificado personalmente al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, de la admisión de la demanda y consecuente con ello tener por no contestada la demanda. En caso de no resolver de forma favorable su petición, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Sostiene entonces el togado, que la constancia expedida por INTERAPIDISIMO de haber entregado al señor ÁLZATE GALLEGO, un sobre que pesaba 2 kilos es suficiente para tener al mismo como notificado de forma **personal** (negrillas a propósito).

Al respecto será necesario entonces recordar que existen varias formas de notificación, en tratándose de la admisión de la demanda, el artículo 290 del Código General del Proceso, establece que ésta se debe surtir de forma personal.

Ahora bien, el artículo 291 de ese mismo código establece la forma de proceder en caso de ser necesaria la práctica de la notificación personal, a saber:

1. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
2. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**
3. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado **se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código.
4. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
5. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Ahora bien, existe otro medio u otra posibilidad de evacuar esta diligencia de notificación personal y es la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es cuando el demandado cuente con un email informado en la demanda, como posible medio de notificación.

Para el caso de estudio, tenemos que el apoderado de la parte demandante viene confundiendo los términos procesales, por cuanto inicialmente solicitó al Juzgado tener al señor FRANCISCO JAVIER ÁLZATE GALLEGO, por notificado por conducta concluyente, forma de notificación establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso y no cumpliéndose ninguno de esos requisitos allí contemplados este Despacho negó su petición; sin embargo, ahora allega copia de una guía entregada al mencionado señor FRANCISCO y solicita que con esta se tenga por notificado al mismo, petición que a todas luces es improcedente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en providencia que antecede, como pasará a verse.

En primer lugar, no es posible tener por notificado al demandado de forma personal porque a la fecha el togado no ha allegado lo requerido por este Juzgado, esto es, allegar cotejada y sellada una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, requisito exigido por el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, allegado dicho cotejo tampoco puede ser tenido por notificado de forma personal el demandado, por cuanto si éste no comparece dentro del término establecido en inciso primero del numeral 3, lo procedente sería proceder al envío de la notificación por aviso tal y como lo estipula el numeral 6 del artículo en mención. Requisitos estos que no han sido cumplidos por el apoderado de la parte demandante y razón por la cual se mantendrá la decisión inicialmente adoptada.

Siendo entonces necesario esbozar a recurrente que son diferentes las formas de proceder para notificar de forma personal cuando se trata de una dirección física y otra cuando se cuenta con un email (Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, frente a la apelación presentada de forma subsidiaria, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En el presente caso, tenemos que, a pesar de tratarse de un proceso de menor cuantía, no está taxativamente definida la providencia recurrida como apelable, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en el presente caso.

Por lo todo lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se niega a tener por notificado al señor FRANCISCO JAVIER ÁLZATE GALLEGU, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

*Providencia inserta en estado electrónico **012** del **06 de febrero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00257 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DULFARI CORTÉS JARAMILLO C.C. 43.592.384
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD - FODES NIT 8909000286-0
Sentencia	Nro. 025
ASUNTO	ACOGES PRETENSIONES

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por la señora **DULFARI CORTÉS JARAMILLO** en contra de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD – FODES**

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Sírvasse, Señor Juez, declarar la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante la Escritura N°. 612 del 9 de abril de 1.996, otorgada en la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín, inscrita en el folio con Matrícula Inmobiliaria N". 038 - 7056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y todas las obligaciones que se hicieron o firmaron después de esta, con relación a la misma garantía hipotecaria, como lo es la refinanciación del saldo insoluto que da cuenta la respuesta del derecho de petición de la Gobernación, ya que se trata del mismo crédito, suscribió Contrato de Mutuo con Hipoteca No. 98-MI-19, a través del cual se refinancia la deuda (saldo insoluto), del anterior Contrato de Mutuo. Este lo suscribió el 6 de febrero de 1998, obligación que vencía el 7 de febrero de 2002. Consecuencialmente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria, con fundamento en lo normado en los artículos 1.625, numeral 10º., 1.757, 2.535, 2.536 y 2.537 del Código Civil, Modificado el art. 2.536 por el art. 8. De la Ley 791 del 2.002.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en zona rural del corregimiento de la floresta del Municipio de Yolombó, inscrita como anotación N°. 06 del 18 de abril de 1.996, en el folio de matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó. comunicando dicha decisión al señor registrador de Instrumentos Públicos.

Se ordene oficiar a la Notarla Octava del Círculo Notarial de Medellín, oficio para que proceda a la inscripción de la cancelación del gravamen en el protocolo correspondiente a la escritura pública N°. 612 del 9 de abril de 1.996

Se condene en costas a la parte demandada en caso que se oponga a las pretensiones,”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La demandante informó que el señor GONZALO SANIN VERGARA, aparece como titular del derecho de dominio y posesión material del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria N®. 038 - 7056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ubicado en la zona rural del corregimiento de la Floresta del Municipio de Yolombó, adquirido por partición de un lote proindiviso en copropiedad con los señores Aureliano Londoño, Urnaldo de Jesús Aguirre Arenas, Reinaldo de Jesús Taborda, Alfonso de Jesús Alvarez y Juan de Jesús Patiño Castrillón, según Escritura Pública N°. 242 del 18 de noviembre de 1.990, de la Notaría Única de Yolombó. (Información que se desprende de la cláusula OCTAVA de la escritura N®. 612 del 9 de abril de 1.996, de la Notarla Octava del Círculo Notarial de Medellín).

Dijo que el inmueble citado en el hecho primero de esta demanda, fue gravado con hipoteca conforme consta en la Escritura Pública N®. 612 del 9 de abril de 1996, otorgada en la Notarla Octava del Circulo Notarial de Medellín, inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria N". 038 - 7056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, tal como aparece registrada en la anotación N®. 06 del 18 de abril de 1.996, hipoteca constituida por el señor GONZALO SANIN VERGARA como representante de la EMPRESA COMUNITARIA DERIVADOS DE LA CAÑA LAS COLINAS, a favor

de la demandada DEPARTAMENTO - FONDO DE DESARROLLO DE U COMUNIDAD, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$25.000.000), para pagar en la ciudad de Medellín, el término del plazo fue de cinco (5) años, incluido un periodo de gracia de seis (6) meses, contados a partir de la entrega del préstamo 12 de junio de 1.996, mediante dieciocho (18) cuotas trimestrales.

Indicó que según respuesta a derecho de petición de fecha 12/03/2021, con radicado 2021010072695, la Gobernación de Antioquia, por parte de la Directora Emprendimiento y Fortalecimiento Empresarial, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA TAMAYO, la cual anexo copia, en folio dos, penúltimo párrafo, del análisis que hace del crédito, nos informa lo siguiente: "....Al inspeccionar el expediente, se encuentra un Contrato de Mutuo con Hipoteca No. 96-MI-19-003. Suscrito el 18 de marzo de 1.996. Posteriormente sobre el mismo bien inmueble, que sirve de garantía al crédito, suscribió Contrato de Mutuo con Hipoteca No. 98-MÍ-19, a través del cual se refinancia la deuda (saldo insoluto), del anterior Contrato de Mutuo. Este lo suscribió el 6 de febrero de 1998, obligación que vencía el 7 de febrero de 2002.

Manifestó el demandante que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de que da cuenta la escritura pública citada en el hecho segundo de esta demanda y desde el día 12 de junio de 2.001, fecha de vencimiento del plazo inicial (primer contrato de mutuo) para cancelar la obligación por un lado, y por el otro lado, si tomamos la fecha de vencimiento del segundo contrato de mutuo que da cuenta el numeral anterior, es decir 7 de febrero de 2.002, podemos deducir que han transcurrido más de 20 años en ambos contratos de mutuo (en la actualidad diez (10) años, art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2,002, art. 8.), tiempo fijado para la prescripción extraordinaria al momento de constitución del precitado gravamen.

Dijo que la demandante actúa legitimada en virtud a lo preceptuado en el art. 2.513 del Código Civil Colombiano, adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2.002, a fin de sanear definitivamente por este concepto, el derecho de dominio y posesión del referido inmueble.

RITO PROCEDIMENTAL

Luego de subsanada la demanda fue aceptada a trámite el 22 de agosto de 2023.

El extremo demandado se enteró del proveído de forma personal, mediante comunicación remitida al email gestiondocumental@antioquia.gov.co, el 3 de agosto de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición al respecto, razón por la cual es necesario proferir sentencia anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer si los documentos aportados efectivamente enseñan un derecho en cabeza del demandado y si ha transcurrido el tiempo necesario sin que el mismo haya exigido la materialización de tales derechos, para declarar judicialmente que estos han prescrito.

Nuestro legislador al consagrar el fenómeno jurídico de la prescripción señala que es “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”. Artículo 2512 del C. Civil.

Establece además el artículo 2535 de la obra en cita, que la “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Y dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Nuestras normas sustantivas consagran lo atinente a la prescripción en términos generales, sin excluir en manera alguna la posibilidad de que el deudor pueda ejercitar la acción tendiente a obtener por la vía jurisdiccional la declaración de prescripción extintiva o liberatoria de determinada obligación.

En el presente asunto la parte demandante pretende prescribir una obligación hipotecaria, por lo que se hace necesario determinar el alcance de la acción impulsada en el particular.

En primero lugar, tenemos que DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD – FODES -, es beneficiario de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura No. 612 del 9 de abril de 1996, obrante a folio 8 vuelto del expediente físico.

Los documentos son plenamente idóneos, sin reportar reparo alguno por este Despacho, ni por la parte demandada quien guardó silencio durante el término de traslado, por lo tanto, no hay discusión frente a ese derecho.

Ahora, frente al transcurso del tiempo tenemos que el artículo 2536 de la codificación sustantiva referida, señala que la acción ejecutiva prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. Advirtiendo que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez; tales términos fueron reducidos, a 5 y 10 años respectivamente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 y a su paso el artículo 2537, advierte que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede.

Por consiguiente, los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción, que adquieren el carácter de concurrentes, y por tanto deben acreditarse íntegramente, se compendian en los siguientes:

- Que se tenga un derecho u obligación pendiente de exigir.
- Que el acreedor de dicha obligación deje pasar cierto lapso de tiempo sin reclamarla.
- Que el deudor o quien tenga interés en ello, alegue la extinción del derecho del acreedor por haber transcurrido ese lapso de tiempo.

En cuanto a los dos primeros numerales el Profesor Guillermo Ospina Fernández enseña: “Si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser.”

En relevante deviene lo dispuesto en el artículo 2334 del C. Civil “La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

En virtud del fenómeno jurídico de la indivisibilidad de la hipoteca en relación con el inmueble, ello toca directamente con el propietario o propietarios de todo el bien o parte del mismo sobre el cual recae el gravamen, y quien a la vez puede ostentar la calidad de sujeto pasivo de la acción hipotecaria, así no haya intervenido en el negocio jurídico que le dio origen a la obligación y que la hipoteca garantiza.

En el caso sub júdice se afirma la extinción de la obligación contenida en el contrato de hipoteca, por no haber el acreedor ejercitado la acción hipotecaria dentro del término que para el efecto establece la ley, respecto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 612 del 9 de abril de 1996 de la Notaría Octava de Medellín, la cual se hizo exigible el día 09 de abril de 2001 y la refinanciación informada que se suscribió el 6 de febrero de 1998, vencía el 7 de febrero de 2002, contando el acreedor para el ejercicio de la acción ejecutiva al tenor del citado artículo 2536, con cinco años a partir de estas fechas, los que vencieron los días 07 de febrero de 2007, quedándole finalmente otros cinco años para el ejercicio de la acción ordinaria que se ha mencionado, y que en el caso presente, se vencieron a los acreedores aquí demandados el día 7 de febrero de 2012.

En consecuencia, contundente dado el paso del tiempo es la prescripción de las acciones hipotecarias, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda, 26 de julio de 2023, habían transcurrido mucho más del tiempo requerido para la prosperidad de la presente acción, pues la misma venció desde el año 2002; lo que se traduce en el cumplimiento del término que la ley establece para el ejercicio de la acción pertinente. Agregándose que durante el trámite del presente proceso no se alegó ni aparece demostrado

que se hubiera operado interrupción de la prescripción extintiva de la obligación o de las acciones ajenas, ya natural, ya civilmente como lo contempla nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de haber sido notificados en el canal electrónico informado por los mismos demandados (ver fol. 26 expediente físico).

Por consiguiente, los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción, que adquieren el carácter de concurrentes, están presentes y por ellos se declarará la prescripción extintiva de la acreencia hipotecaria contenida en la Escritura Pública 612 del 9 de abril de 1996 de la Notaría Octava de Medellín.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declárese extinguida la acreencia hipotecaria del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD – FODES**, en favor del señor **GONZALO SANIN VERGARA**, contenida en la Escritura Pública 612 del 9 de abril de 1996 de la Notaría Octava de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara la prescripción de la Hipoteca con que fue gravado el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 038-7056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia (anotación No. 006).

TERCERO: Inscribase esta decisión en el correspondiente historial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia y en la Notaría Octava de Medellín. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL (ÚNICA INSTANCIA)
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00295 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS (C.C. 22.228.640)
DEMANDADO	HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ (C.C. 70.035.606)
Sustanciación	Nro. 089
ASUNTO	REQUIERE

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días a través de la perito, se informe los linderos por sistema métrico decimal de los lotes 1 y 2 identificados en el dictamen allegado como anexo a la demanda (Fol. 29 y 30).

*Providencia inserta en estado electrónico **012** del **06 de febrero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2023-00411

A despacho informando que, dentro de este proceso, se ordenó continuar adelante con la ejecución, en la cual se condenó en costas a la parte demandante (archivo 10 expediente digital), por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, **lunes, 05 de febrero de 2024**.

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor en
Agencias en derecho	10	1	\$500.000.00
Otros Gastos	-	-	-
TOTAL COSTAS			\$500.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ
Yolombó, Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00411 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	"PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	JOSE REINALDO MARIN GARCIA
Interlocutorio	Nro. 013
ASUNTO	INCORPORA Y CORRIGE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **012** del **06 de febrero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ